

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 13-2021-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 23 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente Nº 202000096862, el Informe de Instrucción Nº 3733-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de octubre del 2020 y el Informe Final de Instrucción Nº 1691-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de noviembre de 2020, sobre el porcentaje de error detectado en una (1) manguera de despacho que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que contraviene el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, cuyo responsable es **COESTI S.A.** identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En la visita de supervisión realizada el 06 de agosto de 2020, a la Estación de Mixta (CL/GLP/GNV) ubicada en la Av. Colonial Nº 300 (antes Av. Oscar R. Benavides) Esquina con Jr. Ascope, distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es **COESTI S.A.**, se estableció mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 202000096862, que el porcentaje de error detectado en una (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.748%.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2 Mediante Informe de Instrucción Nº 3733-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de octubre del 2020, se estableció que la Estación de Servicios Mixta (CL/GLP/GNV) había incumplido la normatividad vigente referente al Control Metrológico conforme al siguiente detalle:

Descripción de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Tipificación RCD Nº 271-2012-OS-CD /Resolución que Aprueba Criterio Específico	Criterio Específico	Multa Aplicable (En UIT)										
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal máximo: - 0.616%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.748%. El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias	En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros. 2.6.1	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>1º Manguera: 1x 0.35=0.35</p> <p>Sanción: 0.35</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 IT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

- 1.3 Mediante Oficio N° 2728-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de octubre del 2020, se notificó con fecha 06 de octubre de 2020 a **COESTI S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Hasta la elaboración del presente informe el agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio de inicio de PAS N° 2728-2020-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5 Mediante Oficio N° 8919-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de noviembre del 2020, notificado el 20 de noviembre del 2020, se corre trasladó del Informe Final de Instrucción N° 1691-2020-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al agente supervisado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule sus descargos.
- 1.6 A través del escrito de registro siged N° 8919-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, el agente supervisado remite sus descargos al Oficio N° 8919-2020-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El administrado reconoce su responsabilidad de manera expresa y pide acogerse a lo establecido en el literal g.1.1) del artículo 25° (Graduación de Multas) de la Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS-CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Osinergmin.
- 2.2. Así mismo indica que ha subsanado el incumplimiento señalado en la supervisión, conforme lo acredita con el certificado de calibración Nro. V-1465-2020 de fecha 10 de julio de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista Regional en Hidrocarburos o de Energía; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13-2021-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. Debemos precisar que la infracción por Control Metrológico en grifos y estaciones de servicios, se encuentra calificada como un incumplimiento que no es pasible de subsanación de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento de SFS).
- 3.5. Con relación al argumento de descargo señalado en el numeral 2.1 del presente informe, debemos precisar que el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción consignado en el escrito de descargos de fecha 27 de noviembre de 2020, ha sido realizado hasta la fecha presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% sobre la multa a imponer de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.1) del literal g.1) del artículo 25º del Reglamento de SFS.
- 3.6. Respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.2 del presente informe, se debe tomar en cuenta según lo señalado por el administrado y el análisis de los medios probatorios presentados, las acciones correctivas realizadas, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del reglamento SFS establece que, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.
- 3.7. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 13-2021-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.11. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.12. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Descripción de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que Aprueba Criterio Específico	Criterio Específico	Multa Aplicable (En UIT)										
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal máximo: - 0.616%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.748%. El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%..	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>1º Manguera: 1x 0.35=0.35</p> <p>Sanción: 0.35</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0p0ARvEcoV**

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 13-2021-OS/OR LIMA NORTE**

3.14. De acuerdo al reconocimiento de la infracción y acción correctiva por parte del agente supervisado, se procede aplicar el factor atenuante de descuento de -30% y -5% sobre la sanción a imponer, siendo la sanción final:

Incumplimiento	Numeral de la Tipificación	Sanción Establecida RGG Nº 352	Atenuante de -30%	Atenuante de -5%
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal máximo: - 0.616%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.748%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ para caudal mínimo y máximo.	2.6.1	0.35 UIT	$0.35 - 0.105 =$ 0.245²	$0.245 -$ $0.0122 = 0.232$

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COESTI S.A.** con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200009686201.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga

² Según Memorandum Nº GL-991-2015 de fecha 30 de junio de 2015, la Gerencia Legal del Osinergmin, estableció los criterios de redondeo de decimales en las multas impuestas a los administrados, siendo en el presente caso luego de realizar el redondeo la multa a imponer de **0.23 de la UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 13-2021-OS/OR LIMA NORTE**

más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a COESTI S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vapurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**